



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., diciembre cinco de dos mil diecinueve

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO CANO DIOSA

Radicado No. **170011102000201500121 01**

Aprobado Según Acta de Sala No. 092 de la fecha.

ASUNTO

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹, el 31 de mayo de 2018, mediante la cual sancionó al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas en el artículo 39 y artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo en concordancia con el artículo 29 numeral 4 ibídem.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Hechos.- Las presentes diligencias tuvieron inicio en la queja formulada por la abogada Enith Ríos Díaz, en la que informó que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, estando suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, actuó en diligencias del 24, 25 y 26 de febrero de 2015, en calidad de apoderado de David Ríos Díaz, dentro del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná – Caldas. Refirió también que actuó en el Juzgado Segundo de Familia de Pereira como apoderado de David Ríos Díaz.²

Actuación procesal.

1.- Calidad de disciplinable: Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.480.913 y portador de la tarjeta profesional de

¹ Sala integrada por los magistrados José Ricardo Romero Camargo (ponente) y Miguel Ángel Barrera Núñez

² Folios 1 al 4 c.o.

abogado número 75171 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.³

Así mismo se allegó certificado de antecedentes disciplinarios en la que figura que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

- Censura, sentencia del 19 de agosto de 2010, por las faltas descritas en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.
- Suspensión de un año, sentencia del 17 de septiembre de 2014, por las faltas descritas en los artículos 37-1, 35-4-1 de la Ley 1123 de 2007; sanción impuesta desde el 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015.
- Censura, sentencia del 23 de octubre de 2013, por la falta descrita en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.
- Suspensión de 2 meses, sentencia del 26 de enero de 2012, por las faltas descritas en los artículos 37-1, de la Ley 1123 de 2007 y 551 del decreto 196 de 1971; sanción impuesta del 2 de marzo al 1 de mayo de 2012.⁴

2.- Apertura de Proceso Disciplinario. Verificada la calidad de abogado, con auto del 24 de abril de 2015, se ordenó abrir proceso disciplinario contra el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, y se fijó como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el 6 de julio de 2015; en el mismo proveído se ordenó la compulsión de copias ante el homólogo de

³ Folio 6

⁴ Folios 5,9,78

Risaralda, a fin que se estudiara la actuación del abogado respecto de su intervención en el juzgado 2 de Familia de Pereira.⁵

2.1.- Audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de varias reprogramaciones⁶ el 1º de diciembre de 2015, el Instructor de Instancia instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, dando traslado del escrito de compulsa y sus anexos al disciplinado; acto seguido se ordenó escuchar en diligencia de versión libre al abogado cuestionado.

Versión libre. Indicó el disciplinado que tuvo conocimiento de la sanción con ocasión de una constancia secretarial del Juzgado 2º de Familia colocó a principios del mes de febrero de 2015, antes no tenía conocimiento de la sanción, por cuanto estaba pendiente de la notificación de la resolución de segunda instancia donde se estaba surtiendo el recurso de apelación contra la sanción impuesta; expuso que en el mes de febrero de 2015 solicitó copias del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 2º de Familia de Pereira, para aportarlas al proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná.

Aceptó haber participado en la audiencia celebrada en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná los días 23 al 25 de febrero de 2015, sin saber que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión.

Adujo notificarse del fallo sancionatorio de primera instancia, pero no recordar haberse notificado del fallo de segunda instancia, así como tampoco recibir alguna comunicación del mismo y que solo se vino a enterar

⁵ Folios 7-8

⁶ Folios 36-37 y cd c.o.

a principios del mes de marzo de 2015 con ocasión de la constancia anteriormente reseñada.

Reseñó no haber estado pendiente del trámite del proceso disciplinario cuando estuvo en segunda instancia surtiendo el recurso de apelación.

En esta etapa se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- **Ampliación de queja de la señora Enith Ríos Díaz**, rendida el 1º de diciembre de 2015, en la que se ratificó de la queja instaurada y en síntesis refirió los mismos presupuestos de la queja; indicó haberse enterado de la sanción del abogado, al revisar el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 2º de Familia de Pereira.⁷
- **Diligencia de declaración juramentada del señor David Ríos Díaz** rendida el 8 de marzo de 2016, en la que manifestó que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, fue su apoderado dentro de los procesos de pertenencia adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná y de Sucesión adelantado en el Juzgado 2º de Familia de Pereira.

Refirió que el abogado no le informó que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, que sólo se enteró cuando en el Juzgado de Familia de Pereira le informó de la sanción; que una vez dialogado con el abogado contrató a otro abogado para que lo representara y que una vez terminó la sanción del abogado volvió a otorgarle poder para actuar; toda

⁷ Cd audiencia c.o.

vez que consideró que el profesional del derecho ha defendido bien sus intereses sin causarle ningún perjuicio.⁸

- Oficio N° 029 del 14 de enero de 2016, suscrito por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná – Caldas en el que indicó las actuaciones surtidas por el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de pertenencia N° 2013-00109 adelantado en ese despacho; remitiendo copia de las piezas procesales en las que actuó.⁹
- Diligencia de notificación personal del 31 de octubre de 2014, al abogado Alexander Delgado Rodríguez, del fallo de segunda instancia proferido el 17 de septiembre de 2014, que confirmó la sanción de 12 meses en el ejercicio de la profesión al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ** dentro del proceso disciplinario 2011 00338 01.¹⁰
- CD audiencia pública del 24 de febrero de 2015 dentro del proceso verbal de Pertenencia, N° 2013-00109-00 adelantado en el juzgado Civil del Circuito de Chinchiná Caldas, y en la que el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ** se identificó como apoderado de la parte demandante.¹¹

3. Calificación Jurídica. El 8 de marzo de 2016¹², el Seccional de instancia luego de dar traslado de la documental allegada al proceso, realizó un recuento de los hechos y pruebas allegadas al plenario, y efectuó la calificación jurídica de la actuación, formulando cargos al profesional del derecho investigado por la presunta incursión en las faltas contempladas en

⁸ Cd audiencia 8 de marzo de 2016 c.o.

⁹ Folios 40-58 c.o.

¹⁰ Folios 69-77 c.o.

¹¹ Cd c.o.

¹² Folios 67-68 y cd

el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29-4 y el artículo 34 literal c ibídem ambas a título de Dolo, de la siguiente manera:

*...”**Artículo 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

(...)

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto...”

*...” **Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional...”*

En sustento de los cargos enrostrados, el Instructor de Instancia, una vez realizado el recuento de las pruebas obrantes en el proceso, indicó que el togado no obstante estar suspendido en el ejercicio de la profesión, actuó dentro del proceso de pertenencia N° 2013-00109, en la audiencia pública de febrero 25 y 26 de 2015.

Manifestó el *a quo* que obra constancia que el abogado tenía pleno conocimiento de que se encontraba suspendido de la profesión al momento de participar en la audiencia llevada a cabo los días 25 y 26 de febrero de 2015, pues obra constancia de notificación de la sentencia del 31 de octubre de 2014.

Refirió que el abogado tampoco le informó a su cliente que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, siendo su deber hacerlo a efecto que su poderdante tomara alguna determinación respecto del tema.

Expuso que la comisión de estas faltas se produjo a título de dolo, debido al conocimiento que posee el abogado sobre la ilicitud de su actuar.¹³

3.1. Pruebas. En la misma audiencia el Magistrado sustanciador abrió el ciclo probatorio y corrió traslado al disciplinado, quien reiteró no tener conciencia de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, por cuanto padece enfermedad mental de esquizofrenia que le hace perder la conciencia por momentos, solicitando se realice un dictamen médico legal en el que se evalúe su condición médica toda vez que en el año 1991 fue víctima de un atentado contra su humanidad, quedando con lesiones cerebrales que le ocasionan ataques epilépticos generalizados, motivo por el cual pudo haber olvidado que le fue notificada la sanción de segunda instancia.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Oficio N° 503 del 5 de abril de 2016, suscrito por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná – Caldas en la que remitió copia de toda la actuación surtida dentro del proceso verbal de pertenencia N° 2013-00109 adelantado en ese despacho; remitiendo copia de las piezas procesales en las que actuó.¹⁴

¹³ Folio 67 y Cd. c.o.

¹⁴ Folio 81 c.o. y cuadernos anexos 1-2

- Oficio N° 0365 del 12 de abril de 2016, suscrito por el Juzgado 4° de familia de Pereira, en el que el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná – Caldas indicó haber recibido de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura relación de abogados sancionados entre ellos el abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 12 meses, a partir del 4 de noviembre de 2014, motivo por el cual con auto del 5 de mayo de la misma anualidad ordenó la compulsión de copias ante la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a fin de investigar la conducta del abogado quien se encontraba en calidad de apoderado dentro del proceso de sucesión adelantado en ese despacho N° 2013 00059.¹⁵
- Oficio N° 349-2016 del 12 de abril de 2016, suscrito por el Grupo de Psicología y psiquiatría Dirección Seccional Caldas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informaron que para poder tramitar la valoración médico legal del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, se deben allegar con anterioridad copia del proceso y copia de la historia clínica de la persona que se va a evaluar.¹⁶

4. Audiencia de Juzgamiento. Se surtió en sesiones del 19 de abril de 2016¹⁷, 26 de enero¹⁸ y 14 de febrero de 2017¹⁹.

En sesión del **19 de abril de 2016**, se corrió traslado al disciplinado de la documental aportada, en especial del oficio en el que el Grupo de Psicología y psiquiatría Dirección Seccional Caldas del Instituto de Medicina Legal y

¹⁵ Folios 82-84 c.o.

¹⁶ Folio 85.c.o.

¹⁷ Folio 86 y cd c.o.

¹⁸ Folio 129 y cd c.o.

¹⁹ Folio 133 y cd c.o.

Ciencias Forenses, informó que para poder tramitar la valoración médico legal del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, se deben allegar con anterioridad copia del proceso y copia de la historia clínica de la persona que se va a evaluar; motivo por el cual se requirió al abogado para que allegara al despacho copia de la historia clínica para poder adelantar el trámite; el abogado refiere que debe solicitar la copia de la historia clínica desde que sucedió el atentado mismo que fue en la ciudad de Cúcuta en el año de 1991, por lo que pide un tiempo prudencial a efecto de allegarla.

En sesión del **26 de enero de 2017**, previa declaratoria de persona ausente del disciplinado y designación de defensora de oficio, se desistió de la prueba referente a solicitar el dictamen médico legal, toda vez que transcurridos 9 meses desde que se requirió al abogado para que aportara copia de la historia clínica, éste ha hecho caso omiso.

Acto seguido, el Seccional de Instancia declaró cerrado el ciclo probatorio.

4.1.- Alegatos de Conclusión.

En sesión del 14 de febrero de 2017, el a quo negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el disciplinado, toda vez que no aportó prueba siquiera sumaria de la justificación aducida, no se ha presentado a las audiencias, siendo necesario nombrarle defensora de oficio; respecto de estar a la espera de que le sea entregada la copia de la historia clínica, indicó que ya se declaró cerrada la etapa probatoria aunado a que no se puede estar indefinidamente a la espera que el disciplinado aporte la documentación requerida toda vez que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que lo hiciera.

Acto seguido el Instructor de instancia concedió la palabra a la defensora de oficio para que presente alegatos de conclusión quien expuso que las actuaciones que hizo su prohijado debían presumirse de buena fe, sin la intención dañina de vulnerar el ordenamiento jurídico, ya que las mismas se encaminaron a salvaguardar los intereses de su cliente, quien se encontraba satisfecho con sus servicios conforme a su testimonio.

Señaló que el disciplinado solo se enteró que estaba suspendido de la profesión en el mes de marzo del año 2015, cuando el Juzgado Cuarto de Familia había informado de su suspensión en el ejercicio de la profesión, y que desconocía de tal sanción debido a que padecía de ataques de epilepsia, lo cual le hace perder la memoria.

En cuanto a no haber aportado la historia clínica a efecto de realizar la valoración médico legal, expuso que se debió a que las entidades prestadoras de salud de Cúcuta -ciudad donde ocurrió el evento desencadenante de la incapacidad- no le habían facilitado la historia clínica para demostrar tal situación; aunado a que como el despacho no le fijó un plazo para entregar la historia clínica, aún estaba a la espera de la misma, por ende existía excusa para su demora.

En los anteriores términos solicitó la absolución de su defendido y en consecuencia se decretara la terminación y archivo de las diligencias disciplinarias.

El instructor de instancia ordenó la remisión del expediente a su despacho para el fallo respectivo.

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante proveído del 31 de mayo de 2018, sancionó al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas en el artículo 39 y artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo en concordancia con el artículo 29 numeral 4 ibídem.²⁰

Indicó el Seccional de instancia, que del estudio y valoración de las pruebas allegadas al plenario se encontró demostrada la relación abogado cliente entre el profesional del derecho Alexander Delgado Rodríguez y el señor David Ríos Díaz, quien lo contrató para presentar una demanda de pertenencia y no obstante, de estar suspendido en el ejercicio de la profesión, continuó actuando en el proceso, además de no enterar a su cliente sobre tal circunstancia, estando incluso al tanto del trámite hasta que se produjo el fallo de primera instancia, cuando el juez se percató de la sanción que pesaba en su contra.

Respecto del primer cargo indicó que se demostró con certeza que el abogado no obstante estar suspendido en el ejercicio de la profesión, actuó dentro del proceso de pertenencia N° 2013-00109, en la audiencia pública de febrero 24, 25 y 26 de 2015; teniendo pleno conocimiento de que se encontraba suspendido de la profesión al momento de participar en la audiencia llevada a cabo para esas fechas, pues obra constancia que el

²⁰ Folios 142-154 c.o.

abogado se notificó personalmente de la sentencia del 31 de octubre de 2014.

En cuanto a los argumentos defensivos consideró:

... “la Sala decretó que fuese auscultado por un profesional de Medicina Legal, pero el abogado pese a que se le solicitó en varias oportunidades que allegara su historia clínica no hizo lo necesario para tal fin, lo cual impidió por su negligencia la práctica del examen, de ahí que su excusa no tuviera ningún peso probatorio.

(...)

No es dable predicar como lo hace el profesional luego del pliego de cargos y la abogada defensora que el disciplinado desconocía la suspensión de que era objeto, porque había sido objeto de un atentado el cual tuvo como consecuencia que tuviese ataques de epilepsia que conllevaban pérdida de la memoria, ya que en primer lugar tal afirmación es carente de prueba en este proceso, no obstante que la Sala le brindó todas las oportunidades al profesional para que presentara su historia clínica y se le practicara el correspondiente dictamen por el medico experto de medicina legal, además porque no es lógico que el abogado ejerza cabalmente su profesión al presentar la demanda, actué en varios procesos y olvide que se notificó de la trascendente sentencia que lo inhabilitaba por espacio de un año para litigar, pero es válido advertir que a sabiendas que estaba suspendido decidió continuar ejerciendo la profesión...”

En cuanto al segundo cargo refirió que el abogado no le informó a su cliente que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, siendo su deber hacerlo a efecto que su apoderado tomara alguna determinación

respecto del tema; situación que ocultó varios meses, hasta que el Juez de conocimiento de uno de los procesos le informó al cliente la existencia de la sanción.

La anterior conducta a juicio del *a quo*, se realizó a título de DOLO, en el entendido que el abogado conocía de la ilicitud de su comportamiento y se autodeterminó hacia la realización de la conducta, calló de forma deliberada que había sido objeto de una sanción de tipo disciplinario, con el ánimo de desviar en su cliente el manejo del asunto.

Ello, aunado a que a sabiendas que se encontraba impedido para ejercer la profesión, actuó dentro del proceso de pertenencia asistiendo a la audiencia realizada los días 24 al 26 de febrero de 2015, lapso en el cual se encontraba vigente una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Respecto a la sanción impuesta de SUSPENSIÓN por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión y MULTA equivalente a dos (2) SMMLV, el *a quo* tuvo en cuenta que el abogado registra antecedentes disciplinarios, igualmente la gravedad del comportamiento que generó un impacto negativo en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en la sociedad, y la modalidad dolosa de las conductas, reiterándose que la sanción se hacía necesaria y congruente conforme lo descrito en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el abogado disciplinado y su defensora de oficio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

Disciplinado. En argumentos similares a los vertidos con anterioridad expuso que para la fecha en que asistió a la audiencia en el Juzgado de Chinchiná-Caldas, no era consciente de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, dada su discapacidad consistente en ataques epilépticos, lo que hace que pueda perder memoria de algunas cosas; motivo por el cual solicitó dictamen médico-legal sobre el tema, misma que no se practicó porque para su realización se exigió “*copia de la historia clínica sobre la atención inicial del hecho traumático*”, documentación imposible de allegar, por cuanto la atención ocurrió en 1991 en la ciudad de Cúcuta, en la extinta Clínica del Seguro Social, sin que fuera posible encontrarla.

Refirió que este examen era fundamental para demostrar la ausencia de responsabilidad, situación que hace presumir una duda razonable en su actuar.

Con base en lo afirmado, solicitó la revocatoria de la sanción impuesta y la consecuente absolución de las faltas endilgadas.²¹

Defensora de oficio. Refirió que las actuaciones de su defendido no se hicieron con el fin engañar a su cliente, ni con el ánimo de transgredir los intereses de su representado, al contrario, se demostró que defendió las pretensiones del representado ante el Juzgado Civil Circuito de Chinchiná.

Expuso que el abogado disciplinado manifestó en audiencia de pruebas y calificación provisional que padecía una condición médica que le hacía

²¹ Folios 159-160 c.o.

perder la memoria, padecimiento que si bien es cierto no fue acreditado en este proceso no se puede descartar de plano.

Con base en lo afirmado, solicitó la revocatoria de la sanción impuesta y la consecuente absolución del abogado disciplinado, o en su defecto la rebaja de la sanción.²²

Concesión del recurso de apelación. El a quo, con auto del 27 de agosto de 2018, concedió el recurso y ordenó enviarlo a esta instancia para resolver los puntos de inconformidad del disciplinado.²³

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de **los abogados en el ejercicio de la profesión**, en la instancia que señale la Ley”* (Subrayado de la Sala), norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió *“Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo

²² Folio 161 c.o.

²³ Folio 163 c.o.

preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, pues la alzada *“procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”*

Esta facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón de lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, el cual dispuso: *“...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”*

Transitoriedad avalada mediante Auto 278 del día 9 de julio de 2015 proferido por la Honorable Corte Constitucional, que dispuso *“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe únicamente a los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico del asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante²⁴.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

Asunto a resolver. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado y su defensora de oficio, contra la sentencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el 31 de mayo de 2018, en la cual sancionó al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas en el artículo 39 y artículo

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo en concordancia con el artículo 29 numeral 4 ibídem, normativa que establece:

*...”**Artículo 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

(...)

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; ...”

*...”**Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional...”*

*...”**Artículo 29. INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión...”

Esta Corporación destaca en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas, guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Así las cosas, se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por infringir sus deberes de actuar con lealtad en sus relaciones profesionales, así como por el ejercicio ilegal de la profesión, y por ende responsable de incurrir en las conductas descritas en el artículo 34 literal d y artículo 39 de la Ley 1123 de 2007

Del concurso aparente de faltas.

Previo a abordar el fondo del presente asunto, observa esta Superioridad, que, en desarrollo del principio de integración normativa, descrito en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, el cual otorga a los operadores judiciales de la jurisdicción disciplinaria, la aplicación de las normas del derecho penal para subsanar vacíos que en ella se presentan. Así pues, tal es el caso del concurso aparente de faltas, el cual bien ha definido la Corte Constitucional para el tema penal, permitiéndonos citar el contenido parcial que sobre ello

se refirió en concreto la sentencia C-464 de 2014, el cual prescribió lo siguiente:

...”A su turno, el concurso aparente se configura cuando ilusoriamente existe una concurrencia de tipos penales sobre una conducta. Por ejemplo, prima facie, se encuadra el caso en un concurso ideal, pero tras un estudio detenido de la tipicidad se llega a la conclusión de que no es así, por ello, se suele denominar este concurso como concurrencia de leyes, pues es lo que sucede, dos o más normas penales son aplicables aparentemente al caso concreto por una única acción.

Se entiende doctrinalmente por concurso aparente, “el fenómeno en virtud del cual una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y excluyentes, de manera que el juez, no pudiendo aplicarlo coetáneamente sin violar el principio de non bis in ídem, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecua el comportamiento en estudio ”²⁵

En el concurso aparente de delitos —que bien se ha clarificado como un aparente concurso—, una misma situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto, atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción, ya que las demás resultan impertinentes por defectos en su descripción legal o porque las hipótesis que contienen van más allá del comportamiento del justiciable”.²⁶

²⁵ Reyes, Op cit, página 147

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 9 de marzo de 2006, radicación 23755 y de 10 de mayo de 2001, radicación 14605, entre otras.

Se trata, por ende, de un formal acomodamiento de la conducta a dos disímiles descripciones que la punen en la ley, solo que el análisis de sus supuestos bajo aquellos postulados generales de contenido jurídico elaborados por la doctrina, posibilitan descartar su material concurrencia, por entrar, preferiblemente, uno de ellos a colmar en los distintos órdenes los principios que los regulan; con mayor amplitud en sus características estructurales, o en el desvalor de conducta que es predicable o en el nivel de afectación del bien jurídico que es objeto de tutela con su contemplación legal.

Las hipótesis de concurso aparente se presentan generalmente entre disposiciones de un mismo ordenamiento que suele ser el Código Penal y es común que dichas normas pertenezcan a la parte especial de dichos ordenamientos porque es allí donde se suele hacer la descripción de los distintos delitos. Sin embargo, también pueden predicarse concursos aparentes con relación a distintos ordenamientos, piénsese por ejemplo en normas penales militares y normas penales ordinarias semejantes. Así, suele existir concurso aparente entre peculado y hurto, huro y estafa, homicidio y lesiones personales, homicidio simple y homicidio agravado, entre otros, hipótesis en las cuales las normas señaladas recogen el comportamiento investigado pero por tratarse de una sola acción solo puede ser aplicada una de ellas en respeto de los principios constitucionales de debido proceso y non bis in ídem..

Por su parte, la Corte Constitucional lo define como aquel concurso que tiene lugar cuando "una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y excluyentes, de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarlos coetáneamente sin violar el principio del non bis in ídem, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecua el comportamiento en estudio"

Esta problemática penal se circunscribe como una manifestación de la unidad delictiva que como característica relevante posee la de que existe pluralidad de tipos penales que efectivamente concurren en la descripción de la conducta única investigada. En ese orden de ideas, el concurso aparente se soluciona cuando el juzgador selecciona entre los varios tipos que realmente concurren cuál es el que debe ser aplicado por existir un solo delito, la figura se reduce entonces a un problema de interpretación de la ley penal que nada tiene que ver con los concursos real o ideal, en los cuales lo que existe no es una simple multiplicidad de tipos penales sino una pluralidad de hechos punibles. En efecto, aceptado que el fundamento del concurso aparente radica en el respeto al non bis in ídem, es decir, habida cuenta que la figura existe como un mecanismo para evitar que una sola acción sea valorada o sancionada varias veces, es innegable que lo que con ella se busca es que ante la presencia de un solo delito no se apliquen a su autor varios tipos penales que supondrían una pluralidad de sanciones.

(...)

Así lo ha reconocido esta Corte, en sentencia C-121 de 2012 "(...)De cualquier modo, frente al concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del principio del non bis in ídem".

*El principio de **especialidad** se deriva de la locución latina: "lex specialis derogat lex generalis", adagio jurídico popular según el cual la ley especial*

debe ser aplicada de preferencia sobre la general, cuando un tipo penal reproduce en forma estructural los elementos de otro. Esto puede ocurrir cuando varias normas penales comprenden dentro de su descripción un comportamiento, pero en diferente grado, así mientras una de ellas lo hace de forma general otra lo hace de manera específica y, por tanto, ésta última resulta aplicable.²⁷

(...)

*El principio de **subsidiariedad** surge de la locución latina: "lex primaria derogat legis subsidiariae" e indica que el tipo subsidiario se inaplica ante el principal. La subsidiariedad puede aplicarse bien de manera expresa cuando el legislador se encarga de señalarla, o de forma tácita la cual debe deducirse de la ley. Según Velásquez, "este postulado opera cuando el analista debe resolver concursos aparentes de tipos motivados por la existencia de figuras que describen diversos grados de lesión o afectación de los bienes jurídicos, desde los más leves hasta los más graves, de tal manera que el supuesto de hecho subsidiario es interferido por el principal.*

(...)

*El principio de la **consunción** es aquel que interviene cuando un tipo penal determinado absorbe en sí el desvalor de otro y por tanto excluye a éste de su función punitiva. Dicho principio se enuncia de la siguiente manera: "lex consumens derogat legi consumptae". En ese sentido, frente a dos supuestos de hecho se prefiere el más grave, amplio y complejo el cual absorbe al menos lesivo.*

La Corte Suprema de Justicia ha considerado respecto a este principio que "se tiene el tipo penal complejo o consuntivo, que por regla general se

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 37733. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción.

(...)

En virtud del principio de consunción -que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos que concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento²⁸. Es aplicable la consunción cuando entre los dos punibles existe una relación de menos o más, o de imperfección a perfección, como ocurre en los llamados delitos progresivos, no cuando existe una simple conexidad²⁹.

*Finalmente, el principio de **alternatividad** que se aplica de manera accesoria a los anteriores, puede darse de manera propia e impropia. La alternatividad impropia hace referencia a la hipótesis en la cual el legislador ha descrito en dos tipos penales diversos la misma conducta, de tal manera que siendo idénticas las descripciones puede afirmarse que las varias disposiciones actúan como círculos secantes; de acuerdo con esta concepción doctrinal dicha forma de alternatividad se resolverá seleccionando la norma que prevea la sanción más alta aplicable. Según Reyes Alvarado ésta forma de alternatividad "trata de plurales descripciones de una misma conducta que a veces pueden aparecer*

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 9 de junio de 2004, radicación 22415.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 8 de mayo de 1996, radicación 10800.

dentro de una misma ley incluso con sanciones diversas; sin embargo debe reconocerse que no resulta frecuente que ello ocurra y en las pocas oportunidades en que se presente dicha hipótesis sólo puede obedecer a manifiestos errores legislativos”

La alternatividad propia se presenta cuando dos o más normas penales protegen el mismo bien jurídico, pero contra dos formas diversas de lesión. En este tipo de interpretación de la ley ocurre que los tipos penales se interfieren, cuentan con espacios comunes, que concentran los problemas de interpretación frente al principio de non bis in ídem y con espacios excluyentes que suponen la imposibilidad de aplicar de forma simultánea los supuestos de hecho de concurso efectivo...”

Entonces bien, partiendo de lo previamente estudiado, observamos que en el presente asunto estamos frente a un concurso aparente de faltas disciplinarias, ya que las faltas imputadas al profesional del derecho devienen del análisis que con una sola conducta, se configuró la eventual violación de dos deberes excluyentes entre sí, es decir, que no guardan similitud sustancial entre ellos, por lo que indubitadamente, las faltas con las que eventualmente son vulnerados, de igual forma, se excluyen entre sí.

Delimitado lo anterior, surge a la luz de la jurisprudencia previamente citada, imperativo determinar cuál de las faltas investigadas recoge integralmente la conducta del togado, o si, por el contrario, es viable dejar viva la imputación de dos cargos tal y como se planteó en sede a *quo*, pues con ello se pretende salvaguardar el derecho al non bis ídem del procesado, lo que no es otro asunto más, que evitar que una sola acción sea valorada o sancionada varias veces, lo cual se soluciona seleccionando la norma que

resulte adecuada y suficiente, a través del estudio y aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

En desarrollo de esto último, se describirán uno a uno los mentados principios, ello, a la luz de lo previsto en la precitada jurisprudencia, así:

- El principio de **especialidad**: Se deriva de la locución latina: "*lex specialis derogat lex generalis*", adagio jurídico según el cual la ley especial debe ser aplicada de preferencia sobre la general, cuando un tipo penal reproduce en forma estructural los elementos de otro. Esto puede ocurrir cuando varias normas penales comprenden dentro de su descripción un comportamiento, pero en diferente grado, así mientras una de ellas lo hace de forma general otra lo hace de manera específica y, por tanto, ésta última resulta aplicable.
- El principio de **subsidiariedad**: surge de la locución latina: "*lex primaria derogat legis subsidiariae*" e indica que el tipo subsidiario se inaplica ante el principal. La subsidiariedad puede aplicarse bien de manera expresa cuando el legislador se encarga de señalarla, o de forma tácita la cual debe deducirse de la ley. Según Velásquez, este postulado opera cuando el analista debe resolver concursos aparentes de tipos motivados por la existencia de figuras que describen diversos grados de lesión o afectación de los bienes jurídicos, desde los más leves hasta los más graves, de tal manera que el supuesto de hecho subsidiario es interferido por el principal..."³⁰

³⁰ Velásquez, página 1009

- El principio de la **consunción**: Es aquel que interviene cuando un tipo penal determinado absorbe en sí el desvalor de otro y por tanto excluye a éste de su función punitiva. Dicho principio se enuncia de la siguiente manera: "*lex consumens derogat legi consumptae*". En ese sentido, frente a dos supuestos de hecho se prefiere el más grave, amplio y complejo el cual absorbe al menos lesivo.
- Principio de **alternatividad**: Se aplica de manera accesoria a los anteriores, puede darse de manera propia e impropia. La alternatividad impropia hace referencia a la hipótesis en la cual el legislador ha descrito en dos tipos penales diversos la misma conducta, de tal manera que siendo idénticas las descripciones puede afirmarse que las varias disposiciones actúan como círculos secantes; de acuerdo con esta concepción doctrinal dicha forma de alternatividad se resolverá seleccionando la norma que prevea la sanción más alta aplicable. Según Reyes Alvarado ésta forma de alternatividad trata de plurales descripciones de una misma conducta que a veces pueden aparecer dentro de una misma ley incluso con sanciones diversas; sin embargo debe reconocerse que no resulta frecuente que ello ocurra y en las pocas oportunidades en que se presente dicha hipótesis sólo puede obedecer a manifiestos errores legislativos..."³¹

En suma, al analizar cada uno de los principios que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han vertido sobre cómo solucionar los concursos aparentes de delitos, y, al traerlos al caso concreto tenemos que en virtud del principio de consunción, la norma que debe prevalecer en las imputadas al abogado investigado, es la

³¹ Reyes Alvarado, Op cit. Página 119

descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por lo que, la descrita en el literal c) del artículo 34 ídem, deberá ceder ante ella, debiéndose ordenar la subsunción de ésta última, en la primera citada; pues si bien el abogado no informó a su cliente que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión; el fin primordial de este ocultamiento era seguir actuando dentro de los procesos para los cuales se le otorgó mandato, aun cuando estaba incurso en una incompatibilidad; en síntesis lo que pretendió el abogado fue favorecer sus propios intereses y no los del procesado, situación que hace imperativo que la falta por del artículo 34-C se subsuma en la del 39 ya referenciadas.

Ahora bien, teniendo claro el alcance del ejercicio de la profesión, se procede entonces a estudiar el comportamiento del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, a efecto de valorar si su conducta en el caso puesto en conocimiento de esta Colegiatura se ajustó o no a estos parámetros.

De la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

El artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”. (Negrilla fuera de texto).

De igual manera el artículo 29 ibidem cuyo tenor es:

...”Artículo 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión...”

En cuanto a esta falta endilgada por la primera instancia, debe señalarse por parte de la Sala que, en efecto, de la documental aportada se concluye que el abogado inculcado ejerció la profesión de manera ilegal, *pues* actuó dentro del proceso de pertenencia N° 2013-00109, en la audiencia pública de febrero 24, 25 y 26 de 2015; teniendo pleno conocimiento de que se encontraba suspendido de la profesión al momento de participar en la audiencia llevada a cabo para esas fechas, según constancia obrante que el abogado se notificó personalmente de la sentencia del **31 de octubre de 2014**, es decir, 4 meses antes de actuar dentro del proceso enunciado.

En efecto, tal y como se desprende del certificado visible a folios 5-6, y 78 del cuaderno de primera instancia, el inculcado fue sancionado por esta Superioridad mediante sentencia del 17 de septiembre de 2014, con suspensión de doce meses en el ejercicio profesional al hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 37-1, 35-1-4 de la Ley 1123 de 2007; sanción que tuvo vigencia desde el 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015, es decir que cuando el abogado actuó dentro del proceso de pertenencia N° 2013-00109, en la audiencia pública de febrero 24, 25 y 26 de 2015, el abogado aquí disciplinado se encontraba suspendido para ejercer la profesión.

Ahora bien, señala la apelación que siempre actuó en defensa de los intereses de su mandante, y que para la época en que asistió a la audiencia pública ya reseñada, el disciplinado sólo se vino a enterar de “forma

consiente” que se encontraba suspendido después de haber actuado. Aduce que debido a que sufre de ataques epilépticos, éstos hacen que pierda la memoria de ciertos eventos, situación acaecida en el sub examine: motivo por el cual solicitó en su defensa la práctica de valoración médico legal que avalara tal argumento.

A este respecto, la Sala debe manifestar que se comparte lo referido por la primera instancia sobre este particular, pues en efecto, el *a quo* ordenó la valoración médico legal referida y que fuera solicitada por el disciplinado; sin embargo, a folio 85 del c.o. obra oficio N° 349-2016 del 12 de abril de 2016, suscrito por el Grupo de Psicología y Psiquiatría Dirección Seccional Caldas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informaron que para poder tramitar la valoración médico legal del abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, se deben allegar con anterioridad copia del proceso y copia de la historia clínica de la persona que se va a evaluar; documento que fue dado a conocer al abogado disciplinado en audiencia del 19 de abril de 2016, misma en la que el abogado se comprometió a allegar la documental solicitada; sin embargo transcurrieron 9 meses sin que el abogado la aportara, motivo por el cual en audiencia del 26 de enero de 2017, el seccional desistió de la prueba y ordenó cerrar el ciclo probatorio; sólo hasta el 13 de febrero del 2017, el abogado solicitó el aplazamiento de la audiencia donde se escucharían los alegatos de conclusión, indicando que no había podido obtener copia de la historia clínica, pero no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese realizado tal solicitud.

Estas situaciones tal y como lo indicara el fallador de instancia, impidieron que se realizara la práctica del examen médico legal, situación atribuible única y exclusivamente a la incuria del disciplinado, que tenía a su cargo

aportar la documentación necesaria para la práctica de la prueba que dicho sea de paso, fue solicitada por él, no obstante no hizo lo necesario para tal fin, lo cual impidió por su negligencia la práctica del examen.

No es cierto que se le hubiera pedido copia de la historia clínica sobre la *“atención inicial del hecho traumático”*, pues la Dirección Seccional Caldas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó copia de la historia clínica, luego, bien pudo aportar copia de historia clínica donde constara la atención o el seguimiento realizado con posterioridad a tal diagnóstico, pues aunque el hecho que lo originó hubiera ocurrido en 1991, lo cierto es que para esta Corporación no es creíble a partir de ese año, sólo existiera constancia de atención en la Clínica del Seguro Social como él refiere, y no exista constancia de tratamientos posteriores o al menos recientes; sin embargo aunque el disciplinado a partir de la audiencia de calificación jurídica en donde le fueron endilgados cargos, reseñó tener discapacidad debido a ataques epilépticos, no aportó ningún documento donde si quiera constara el diagnóstico, recuérdese que el abogado se ha limitado a indicar la existencia de esta patología, pero no ha aportado un certificado o constancia médica que así lo acredite, ni siquiera con el escrito de apelación lo hizo; luego tampoco es de recibo su teoría de la duda razonable, pues ninguna duda puede surgir ante la incuria del abogado para aportar documentación que le sirvan de soporte a sus argumentos, que aunque respetables, deben ser comprobados; situación que hace que sus argumentos defensivos no tengan asidero.

Ahora bien, en el evento de ser cierto que “olvidó” haberse notificado del fallo de segunda instancia que confirmó la sanción impuesta, es el mismo disciplinado quien manifestó que se acordaba que tenía un proceso disciplinario en apelación; luego entonces debió estar atento y consultar el

resultado, pues aunque haya sido cierto que perdió la memoria en el lapso que fue notificado, no es menos cierto que refirió conocer que tenía un proceso disciplinario el cual se encontraba surtiendo el recurso de apelación contra la sanción impuesta.

Así las cosas, no puede recaer en la administración de justicia el deber que tienen los profesionales del derecho de estar atentos a las resultas de las investigaciones disciplinarias que se siguen en su contra, más cuando las decisiones fueron debidamente comunicadas y notificadas y cuando el registro de los antecedentes disciplinarios es de conocimiento público.

Respecto a la tesis que sus actuaciones siempre se enmarcaron a defender los intereses de sus clientes, este tema no fue objeto de reproche disciplinario, aunado a que el defender los intereses de su cliente, per se, no le facultaba para actuar estando suspendido en el ejercicio de la profesión, contrario sensu, debió informar oportunamente a su mandante y apartarse del conocimiento del proceso; situación que si hubiera sido encausado a la defensa correcta y oportuna de los intereses de su mandatario; motivo por el cual dicho argumento no es del recibo de esta Superioridad, y, por ende, no está llamado a prosperar.

En el caso objeto de examen, el togado actuó dentro de un proceso estando suspendido para ejercer la profesión lo anterior, se itera, con el conocimiento de que existía una sanción vigente en su contra, por ende, no son de recibo los argumentos de los apelantes en este sentido.

En este orden de ideas, no queda duda que el abogado denunciado claramente incurrió en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, pues actuó no obstante estar suspendido de la profesión: situación que

le hizo desconocer el régimen de incompatibilidades de los profesionales del derecho consignado en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la Sala debe ser enfática en manifestar que comparte a plenitud los criterios tenidos en cuenta por el *a quo*, en el sentido de que este tipo de comportamientos afectan de manera grave la imagen de la profesión de abogado y por ende deben ser objeto de sanciones severas en los términos de la Ley 1123 de 2007. Más si tenemos en cuenta que el togado disciplinado actuó dolosamente a sabiendas que tenía una imposibilidad para ejercer la profesión.

Por otra parte, es preciso anotar que a Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de antijuridicidad, según el cual, “un abogado incurrirá en una falta antijurídica **cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes** consagrados en el presente código”³². (El resaltado es nuestro).

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, “mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que, en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal”³³

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria

³² Ley 1123 de 2007, artículo 4.

³³ Lecciones del derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pag 35 y s.s.

no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, el togado inculpado contrarió injustificadamente el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión...”

Lo anterior por cuanto quedó demostrado que el abogado disciplinado actuó como profesional del derecho dentro de un proceso de pertenencia, no obstante existir una suspensión para ejercer la profesión. Debe ser enfática la Sala en señalar que no son de recibo los argumentos defensivos, pues el comportamiento merece reproche desde el mismo momento en que quedó en firme la sanción impuesta; y más grave aún que de no haber advertido el Juzgado de Familia de Pereira la sanción que tenía el togado, éste hubiera seguido actuando sin ningún asomo de freno inhibitorio respecto de su conducta, según lo ya explicado a lo largo de este proveído.

Así las cosas, la conducta desplegada por el letrado investigado se torna indiscutiblemente antijurídica, pues afecta de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tienen ninguna justificación más cuando tenía conocimiento que su actuación era contraria a derecho, pues se tenía una suspensión para cumplir el mandato profesional encomendado.

La incursión del investigado en la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, confluye en una conducta realizada en forma dolosa, pues era conocedor que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello procedió a ejecutarla.

La situación puesta de presente desde el punto de vista del Estatuto de la Abogacía se constituye en una falta disciplinaria, ya que el inculpado tenía conocimiento que su actuación era a todas luces antijurídica y decidió actuar no obstante existir una suspensión vigente en el ejercicio de la profesión.

De la falta contenida en el 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007

Aunque esta falta no fue objeto de alzada, la sala de manera sucinta indicará que el abogado disciplinado incursionó en la misma pues en la diligencia de testimonio el señor David Ríos Díaz, mandante del investigado, de manera concreta indicó que el abogado en ningún momento le manifestó que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión y que sólo se enteró de ello por información brindada en el Juzgado de Familia de Pereira, donde el abogado también era su apoderado en un proceso de sucesión; situación que se ve reforzada con el propio dicho del disciplinado en donde de manera categórica negó conocer que la suspensión quedó en firme y por ende no le informó a su poderdante.

Tal y como se citara en el acápite de la subsunción de las faltas, ésta falta cede a la de mayor importancia, pues es lógico que el abogado calló informar a su cliente la existencia de la sanción, con el único fin que éste no se enterara de la misma y de esta manera no le fuera revocado el mandato, como a la postre sucedió.

Conducta considerada al juicio del *a quo*, se consumó a título de DOLO, por cuanto el togado actuó consiente de que con ese proceder generaba una transgresión al estatuto deontológico de los abogados, y, aun así, decidió proseguir; proceder que deja entrever que el encartado no fue leal con su mandante, ya que le ocultó la sanción impuesta y que se encontraba vigente.

Corolario, y conforme al plenario se tiene como probado, la conducta y la responsabilidad del disciplinable, y se tiene establecido con certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la conducta de haber actuado dentro de un proceso estando vigente una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión y haber ocultado a su cliente la existencia de ésta, sin que se encuentre justificado, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia de entrada como dolosa (tal y como es el caso en concreto), la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria, y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida lealtad para con los clientes, por ende, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, al no existir justificación de dicho proceder del abogado, y al haberse probado su responsabilidad según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, es dable endilgar la responsabilidad de la comisión de la falta al letrado investigado.

Así pues, al observarse que es viable la declaratoria de la subsunción de la falta contenida en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 en la descrita en artículo 39 ibídem, de la cual se encontró que está debidamente probada su existencia, conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, al no existir justificación al proceder del abogado, y haberse

probado su responsabilidad, lo procedente en esta instancia es revocar parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar decretar la subsunción de la conducta descrita en la falta descrita en el artículo 34.c en la del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, confirmando la sanción impuesta según los criterios que pasan a explicarse.

De la sanción impuesta

Por otra parte, en punto de la individualización de la sanción, es preciso señalar que, analizando la conducta desplegada por el profesional del derecho encartado, se confirmará la responsabilidad relacionada con las faltas establecidas en el artículo 39 y literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En este sentido, es menester anotar que frente a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra que su imposición obedece al comportamiento desplegado por el profesional del derecho, puesto que ejerció la profesión estando suspendido para ello, ocultando tal sanción a su cliente, por lo tanto la dosificación sancionatoria realizada en primera instancia, cumple con la finalidad de salvaguardar los deberes impuestos a los profesionales del derecho los cuales deben seguir a cabalidad en ejercicio de sus encargos.

Por otra parte, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la

gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”³⁴

De esta manera, la imposición de suspensión de seis meses del ejercicio de la profesión y multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, en tanto se demostró que el disciplinado obró dolosamente. Por lo tanto, la sanción es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con ética en los asuntos profesionales que adelanten.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, el juez disciplinario debe tener en cuenta unos criterios a la hora de graduar la sanción que en el presente caso se proceden a analizar así:

1. La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que una conducta como la investigada y sancionada en primera instancia tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz

falta que afecta de manera grave la imagen de la profesión ante el conglomerado social y es procedente sancionarla de manera ejemplar.

2. La modalidad de la conducta. Las faltas consignadas en el artículo 39 y literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, referente al ejercicio ilegal de la profesión y ocultamiento de tal sanción su cliente, es de comisión dolosa y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3. El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado; por cuanto proyecta una imagen que dista mucho de lo que en realidad debe ser un abogado probo.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho inculcado tenía conocimiento de su proceder ilícito, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo.

Finalmente, a juicio de la Sala la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos salarios mínimos debe dejarse incólume, pues se encuentra demostrado que el abogado aquí disciplinado ejerció de manera ilegal la profesión. Por consiguiente, considera esta Superioridad que ante la gravedad de la conducta es menester mantener la

sanción impuesta en primera instancia, por cuanto la misma atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En síntesis la dosificación de la sanción impuesta, la cual se tasó en **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, será confirmada por la Sala pues obedeció a un criterio razonable y ponderado, teniendo en cuenta la trascendencia social de la conducta, atendiendo precisamente al impacto negativo que generó en la percepción de la profesión de la abogacía que tiene en la sociedad, la existencia de antecedentes disciplinarios y la modalidad dolosa en la que se ejecutó, ello, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007; aclarando que de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, la multa se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, proferido el 31 de mayo de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual resolvió sancionar al abogado **ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ**, con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas en

el artículo 39 y artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *ibídem*, para en su lugar:

- **SUBSUMIR** la falta contenida en el literal c) del artículo 34, en la descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *ibídem*, conforme se expresó en la parte considerativa de este proveído.
- **CONFIRMAR**, tanto la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho, en cuanto a la incursión en la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo en concordancia con el artículo 29 numeral 4º *ibídem*; así como la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, tal y como se expresó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Continúan Firmas.....

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial